



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Calle 9 N°4-12 Telefax 098-7860385

Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)

jprfsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 137

REF: ACCION DE TUTELA No. 2021-00056-00

ACCIONANTE: DIEGO ANDRES TORRES ROJAS

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC – UNIVERSIDAD LIBRE – PARTICIPANTES CONVOCATORIA 1356 DE 2019 DE 2019 INPEC CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.

Al despacho del señor Juez hoy 27 de agosto de 2021, informando que el día de ayer 26, siendo la 01:40 de la tarde, se recibió por el sistema Tyba la presente Acción de Tutela, de primera instancia. Sírvase proveer.

MARIELA JUYA HUERTAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor DIEGO ANDRES TORRES ROJAS, mayor y vecino de este municipio, actuando en nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE y los ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1356 de 2019 INPEC - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, para lograr la protección de los derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, así como los principios de la confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones, que le han sido presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Como hechos aduce que con la aplicación de la prueba escrita de personalidad se desconocieron los principios de confiabilidad, viabilidad y el debido proceso administrativo en la convocatoria pública de méritos para acceder al cargo de dragoneante del INPEC, al haber sido excluido de hecho del concurso respectivo.

Adicional a lo anterior, solicita como medida provisional con la admisión de la presente acción, se proceda a suspender provisionalmente el avance de la convocatoria 1356, caso contrario, se ordene a la CNSC se le cite para la presentación de la prueba físico atlética.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que para acceder a la concesión de una medida de esta categoría, la H. Corte Constitucional, en el auto N° 555 del 26 de

agosto de 2021, siendo M.P. la Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA indico que, para su procedibilidad se deben reunir tres requisitos, así:

- (1) Vocación aparente de viabilidad.
- (2) Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales.
- (3) Que no resulte desproporcionada.

Ante tales circunstancias y ya que el accionante no obtuvo la calificación de su aptitud para continuar en el proceso de concurso, con ello no se reúnen los dos primeros requisitos de procedibilidad antes indicados, lo cual hace entonces que la petición sea desproporcionada, siendo ellas entonces circunstancias que conducirán a que la misma sea denegada.

De otra parte, bajo la gravedad de juramento el accionante indica que no ha presentado ninguna otra tutela o petición similar.

Así las cosas y como quiera que esta acción de tutela cumple con los requisitos exigidos y este despacho es competente para tramitarla y decidirla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, será procedente conocer de la misma y por lo mismo, se ordenará tener como pruebas las aportadas al escrito de tutela y practicar las pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, tal como lo señalan los Artículos 19 y ss del Decreto 2591 de 1991; el despacho en tal virtud,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela que ha sido instaurada por DIEGO ANDRES TORRES ROJAS, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE y los ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1356 de 2019 INPEC - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, para que se amparen los derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición y debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al MINISTERIO DE JUSTICIA y al MINISTERIO DE EDUCACION.

TERCERO: NOTIFICAR de la admisión de esta acción y correr traslado del escrito contentivo de la misma a las entidades accionadas y vinculadas para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones del accionante (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo expuesto en el art. 5° del Dto. 306 de 1992).

Para la notificación a todos los participantes en la convocatoria 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a enviar copia de la tutela, anexos y copia de esta providencia a todos los participantes inscritos en dicho concurso, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar el concurso, haciéndoles saber a aquellos participantes, que cuentan con un término de dos (2) días, a partir del recibo de la respectiva notificación, para realizar las manifestaciones que

consideren pertinentes. De todo lo anterior, deberán remitir las correspondientes constancias.

CUARTO: NO ACCEDER a la concesión de las medidas provisionales solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Téngase como pruebas las siguientes:

a.- Los documentos acompañados por el accionante al escrito de tutela.

b.- Igualmente se solicita a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, remitan los Acuerdos de Convocatoria Nrs. 1356 de 2019 y 0239 de julio de 2020; así mismo, se aclare en qué fecha el tutelante Diego Andrés Torres Rojas remitió la reclamación especial y reporte de irregularidades por resultado de prueba escrita.

c.- De otra parte, se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, allegue a este despacho el test aplicado en la prueba escrita.

En su debido momento se decretarán las demás pruebas que surjan de las anteriores.

SEXTO: Prevéngasele a las entidades y personas accionadas y a los vinculados sobre el hecho de que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y adviértaseles que la omisión injustificada en el envío de la documentación solicitada acarreará responsabilidad (Art. 19 Dto. 2591 de 1991).

SEPTIMO: Se reconoce personería al accionante Diego Andrés Torres Rojas para que pueda intervenir en nombre propio en el curso de esta Acción de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS L CARRERO GUTIERREZ
Juez